



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO**  
**DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00062-00**

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (art. 161 Num. 1 del C.P.A.C.A.) convocando al DEPARTAMENTO DEL META y constancias de haber agotado este requisito respecto de la pretensión tercera de la demanda (folio 3), relacionada con la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial, por cuanto se verifica que la citada pretensión varía en la constancia expedida por la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos (folio 83).
2. Ajuste las pretensiones de la demanda observando lo dispuesto para la acumulación, conforme a lo reglado en el numeral 2º del artículo 162 y en el artículo 165 del C.P.A.C.A., toda vez que se advierte la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, de tal forma que se excluyen entre sí, debiéndose indicar cuales son principales y cuales subsidiarias.
3. Toda vez que se acumulan pretensiones de medios de control diferentes, se deben precisar los fundamentos de derecho para cada uno de ellos, indicando frente a la petición de nulidad y restablecimiento, las normas violadas y el concepto de violación y frente a la pretensión de reparación directa el título de imputación, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Adecue el acápite denominado "HECHOS" (folios 5 a 62) precisando de manera concreta las situaciones fácticas para cada medio de control y que sirven de fundamento a las pretensiones acumuladas de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Pues la extensa relación de hechos dificultará la fijación del litigio que debe cumplirse conforme al numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

5. Estime en debida forma la cuantía, conforme a lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no procede la sumatoria de la multa y los perjuicios causados, debiéndose tomar el valor de la pretensión mayor.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se reconoce personería judicial al abogado IVAN EDGAR ROMERO HERNANDEZ como apoderado del demandante en la forma y términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

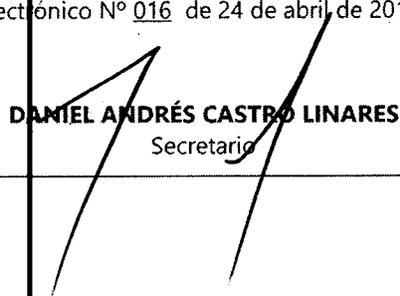
**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 016 de 24 de abril de 2017.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario